



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0461/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0152, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Ramón Antonio González Contreras, Danilo Antonio Paredes Sime, Casimiro Rey Feliz Guerrero, Eusebio Ravelo y Cornelio Hernández Mosquea contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00242, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00242, objeto del presente recurso en revisión de sentencia de amparo, fue dictada por Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019). Esta decisión rechazó la acción de amparo de cumplimiento incoada el tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019) por los señores Ramón Antonio González Contreras, Danilo Antonio Paredes Sime, Casimiro Rey Félix Guerrero, Eusebio Ravelo y Cornelio Hernández Mosquea, contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente Acción Constitucional de Amparo Cumplimiento, interpuesta por los señores RAMÓN ANTONIO GONZÁLEZ CONTRERAS, DANILO ANTONIO PAREDES SIME, CASIMIRO REY FELIZ GUERRERO, EUSEBIO RAVELO Y CORNELIO HERNÁNDEZ MOSQUEA, en fecha 03 de junio del año 2019, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA la presente Acción Constitucional de Amparo Cumplimiento interpuesta por los señores RAMÓN ANTONIO GONZÁLEZ CONTRERAS, DANILO ANTONIO PAREDES SIME, CASIMIRO REY FELIZ GUERRERO, EUSEBIO RAVELO Y CORNELIO HERNÁNDEZ MOSQUEA, en fecha 03 de junio, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: Ordena a la Secretaría General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a las partes accionantes, los señores RAMÓN ANTONIO GONZÁLEZ CONTRERAS, DANILO ANTONIO PAREDES SIME, CASIMIRO REY FELIZ GUERRERO, EUSEBIO RAVELO Y CORNELIO HERNÁNDEZ MOSQUEA, partes accionadas DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida decisión fue notificada íntegramente a las partes recurrentes en manos de su abogado mediante el Acto núm. 79/2020, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Enrique



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aguilar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso en revisión

Las partes recurrentes, señores Ramón Antonio González Contreras, Danilo Antonio Paredes Sime, Casimiro Rey Félix Guerrero, Eusebio Ravelo y Cornelio Hernández Mosquea, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante instancia debidamente depositada en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), recibido por éste Tribunal Constitucional el cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), contra la referida Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00242, a fin de que esta sea revocada fundamentándose en los alegatos que se expondrán más adelante.

El recurso de revisión de amparo fue notificado a las partes recurridas, Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante los Actos núm. 196/2020 y 508-2020, del dos (2) de julio de dos mil veinte (2020), instrumentados a requerimiento de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo. De igual manera, mediante el Acto núm. 298/2020, del siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), le fue notificado el presente recurso a la Procuraduría General Administrativa.

Las partes recurridas, Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, depositaron su escrito de defensa ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de julio de dos mil veinte (2020). La Procuraduría General Administrativa presentó su escrito de defensa ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-05-2020-0152, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Ramón Antonio González Contreras, Danilo Antonio Paredes Sime, Casimiro Rey Félix Guerrero, Eusebio Ravelo y Cornelio Hernández Mosquea contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00242, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00242, del veintitrés (23) de julio del dos mil diecinueve (2019), mediante la cual rechazó la acción de amparo de cumplimiento, fundada en los siguientes motivos:

a) *Que conforme a lo anterior, y los elementos probatorios que obran aportados al proceso, podemos comprobar que: a) se trata del cumplimiento de un acto administrativo; b) que los señores accionantes fueron puestos en retiro con pensión en las fechas que indicamos anteriormente; c) que los accionantes previo a la interposición de la acción que nos ocupa solicitaron a las partes accionadas dar cumplimiento con el acto administrativo a su favor, mediante acto No. 267/2019, antes descrito; que en tal sentido, en cuanto a la forma, la presente acción es procedente.*

b) *Que no obstante haberse agotado los requisitos necesarios para la interposición de una acción de amparo de cumplimiento, el tribunal debe determinar si a los reclamantes les corresponde recibir los beneficios exigidos, y en su caso, si las partes accionadas deben darle cumplimiento a la ley, en esas atenciones, luego de analizar los artículos antes indicados, tanto de la Ley núm. 96-04, así como también el Decreto núm. 731-04, este Colegiado ha podido constatar que los accionantes no eran generales activos al momento de su retiro para disfrutar de una pensión igual al salario que devengan los oficiales actuales a los cuales ya se le han adecuado sus pensiones, cuya categoría de rango no está descrita en la normativa.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) *Que sumado a lo anterior, se evidencia en las certificaciones que reposan en el legajo de documentos, que los señores RAMÓN ANTONIO GONZÁLEZ CONTRERAS, ANTONIO PAREDES SIME, CASIMIRO REY FELIZ GUERRERO y CORNELIO HERNÁNDEZ MOSQUEA, fueron puestos en retiro antes de la promulgación de la Ley núm. 96-04, normativa sobre la cual recae la solicitud de cumplimiento, por tanto los efectos de dicha legislación no son retroactivos, ya que tal y como establece el artículo 111 de la misma, la adecuación surte efectos, a partir de la publicación de la presente ley situación que impide la adecuación de su pensión, por lo que no se encuentra en falta, las partes accionadas, en el cumplimiento de la ley.*

d) *Que con relación a EUSEBIO RAVELO, a pesar de que fue puesto en retiro luego de la promulgación de la indicada ley, éste al momento de ser retirado de las filas de la Policía Nacional por antigüedad en el servicio, ostentaba el rango de Coronel, por lo que no le aplica el beneficio otorgado por el Oficio No. 1584, emitido en fecha 12/12/2011, por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.*

[...]

e) *Que de la valoración racional y deliberación de las pruebas presentadas, y conforme las motivaciones indicadas, este Colegiado entiende procedente rechazar en todas sus partes la acción constitucional de amparo de cumplimiento que nos ocupa, interpuesta por los señores RAMÓN ANTONIO GONZÁLEZ CONTRERAS, ANTONIO PAREDES SIME, CASIMIRO REY FELIZ GUERRERO, EUSEBIO RAVELO y CORNELIO HERNÁNDEZ MOSQUEA, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

Las partes recurrentes, los señores Ramón Antonio González Contreras, Danilo Antonio Paredes Sime, Casimiro Rey Feliz Guerrero, Eusebio Ravelo y Cornelio Hernández Mosquea, procuran que se revoque la sentencia, alegando entre otros motivos, los siguientes:

a) *Que el Tribunal a quo, no se ha referido a las disposiciones del acto administrativo emanado del presidente de la República, que, en su condición de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, dispone el aumento de las pensiones para los oficiales de la reserva de la Policía Nacional, en esta tesitura incluye al hoy recurrente, que en su permanencia en la institución ocupó las funciones de Director Central ... El tribunal a quo no examina las instrucciones emanada del Poder Ejecutivo en el acto administrativo 1584, si no que más bien examina la ley de la Policía Nacional y en base a la misma es que emite su decisión. Dicho acto administrativo no hace referencia a rango, sino, a las posiciones ocupadas por los oficiales de la Policía Nacional.*

b) *Que la acción de Amparo ha sido iniciada con el único propósito de que la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, le dé cumplimiento a lo ordenado por el Poder Ejecutivo en el acto Administrativo 1584, de fecha 2/12/2011, con el fin, además, de que sus salarios sean adecuados conforme a los incentivos y sobre sueldos que ganaban los cuales no fueron sumados a sus salarios en franca*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación a la ley y a lo dispuesto, reiteramos por el Presidente de la República, conforme a las disposiciones de Dirección que los mismos ocuparon y que están contenidas en las certificaciones anexas a este expediente.

c) Que el ánimo del señor Presidente de la República para emitir el acto administrativo núm. 1584, de fecha 12/12/2011, estuvo orientado a ayudar, más que ordenar que se le diera cumplimiento a los artículos III y 134 de la ley 96-04, en el entendido de que el sistema de pensiones es un mecanismo, dentro del marco de la seguridad social, dirigido a proteger a los trabajadores en sus años de menor productividad, donde la reducción de sus fuerzas físicas e intelectuales dificultan la generación de ingresos. Y que el sistema de protección social busca garantizar la estabilidad económica del trabajador retirado, ya sea por vejez o enfermedad, mediante el pago de un salario para jubilados temporal o de por vida, que usualmente es llamado pensión, seguro o subsidio, es por esto que la acción en modo alguno se encuentra en los parámetros de retroactividad como fundamenta el Tribunal a quo, sino, que en el presente caso estamos frente la ultraactividad de la ley, en favor de los jubilados de la institución.

d) El Tribunal a quo, no ha hecho una sabia y sana interpretación del artículo 74, de la Constitución de la República, cuando establece en su numeral 4, Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución. En tal sentido dicha decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe ser revocada y en consecuencia sea acogida la acción de amparo de cumplimiento.

En virtud de estos argumentos, las partes recurrentes concluyen solicitándole a este tribunal constitucional lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por los Generales de brigada en Retiro de la Policía, RAMON ANTONIO GONZALEZ CONTRERAS, DANILO ANTONIO PAREDES SIME, CASIMIRO REY FELIZ GUERRERO, EUSEBIO RAVELO Y CORNELIO HERNANDEZ MOSQUEA, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00242, DE FECHA 23 DE JULIO DEL AÑO 2019, dictada por la segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la referida Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00242, DE FECHA 23 DE JULIO DEL AÑO 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y ACOGER, en cuanto al fondo, la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el General de brigada en Retiro de la Policía, RAMON ANTONIO GONZALEZ CONTRERAS, DANILO ANTONIO PAREDES SIME, CASIMIRO REY FELIZ GUERRERO, EUSEBIO RAVELO Y CORNELIO HERNANDEZ MOSQUEA, y en consecuencia, ORDENAR a la Policía Nacional, en manos de su dirección General y de su Comité de Retiro, a efectuar la adecuación del monto de la pensión del recurrente en cumplimiento de lo ordenado por el acto administrativo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1584, de fecha 12/12/2011, emanado del Poder Ejecutivo, Y la ley 96-04.

TERCERO: IMPONER un astreinte de CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, en favor del señor RAMON ANTONIO GONZALEZ CONTRERAS, DANILO ANTONIO PAREDES SIME, CASIMIRO REY FELIZ GUERRERO, EUSEBIO RAVELO Y CORNELIO HERNANDEZ MOSQUEA.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El Comité de Retiro de la Policía Nacional, solicita que sea rechazado el recurso que nos ocupa, y para fundamentar sus pretensiones, exponen lo siguiente:

1) *Por cuanto el Tribunal, ha interpretado en buen derecho tanto a la Ley Institucional Num. 96-04, así como su decreto No. 731-04, este colegiado ha podido constatar en primer termino que la funciones desempeñadas por los accionantes no figuran dentro de los límites establecidos por dicha ley y decreto, para disfrutar de una pensión igual al salario que devengan los oficiales actuales, cuya categoría no están*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

descrita en la normativa, 18, pagina 10 de la sentencia pronunciada.
(sic)

2) *Del mismo modo el tribunal de una manera ecuánime e inteligente ha realizado una correcta valoración de la interpretación del artículo 111 de la ley 96-04, al establecer que los señores ANTONIO GONZALEZ CONTRERAS, DANILO ANTONIO PAREDES SIME, CASIMIRO REY FELIZ GUERRERO y CORNELIO HERNANDEZ MOSQUEA, fueron puestos en retiro antes de la promulgación de la referida Ley No. 96-04, normativa sobre la cual recae la solicitud del cumplimiento, por lo tanto los efectos de dicha legislación no son retroactivos, ya que tal y como lo establece el art. 111 de la misma, que la adecuación surte su efecto a partir de la promulgación de la presente ley, situación que impide la adecuación de su pensión, por lo que no se encuentra en falta la partes accionada, en el cumplimiento de la ley.*

3) *Que el Tribunal refiere que con relación a EUSEBIO RAVELO, que a pesar de que fue puesto en retiro luego de la promulgación de la referida Ley, este al momento de ser retirado de filas de la Policía Nacional por antigüedad en el servicio ostentaba el rango de Coronel, por lo que no aplica el beneficio otorgado por el oficio No. 1584, emitido en fecha 12/12/2011, por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo. (sic)*

En virtud de estos argumentos, el Comité de Retiro de la Policía Nacional concluye solicitándole a este tribunal constitucional lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma nuestro escrito de defensa, por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR en todas y cada una de sus partes del recurso de revisión constitucional de Amparo, depositado en fecha 28/02/2020, por los recurrentes en mediación de su abogado constituido, en contra de la Sentencia No. 0030-03-2019-SSEN-00242, emitida por la 2da Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones antes señaladas.

TERCERO: Que nos sea CONFIRMADA la sentencia No. 0030-02-2019-SSEN-00242, emitida por la 2da Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las ponderaciones y consideraciones establecidas en la referida sentencia y de no ser confirmada, que la misma sea declarada Improcedente, de conformidad a los establecidos en el artículo 105 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: Que las costas sean declarada de oficio por tratarse de una acción de Amparo.

La Policía Nacional, por su parte, solicita el rechazo el presente recurso, y para fundamentar sus alegatos, establecen lo siguiente:

a) *la glosa procesal o en los documentos en los cuales los Oficiales Retirados P.N., se encuentran los motivos por los que no se les puede adecuar sus pensiones, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, concluye la Policía Nacional, solicitándole a este Tribunal Constitucional lo siguiente:

PRIMERO: Declarar bueno y valido, en cuanto a la forma el escrito de defensa realizado por la Policía Nacional.

SEGUNDO: Que sea RECHAZADO el presente Recurso de Revisión y CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia evacuada de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo No. 0030-03-2019-SS-00242, de fecha 23/07/2019.

5.1. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, persigue el rechazo del recurso y, para sustentar su pedimento, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) (...) Que sumado a lo anterior, se evidencia en las certificaciones que reposan en el legado de documentos, que los señores RAMÓN ANTONIO GONZÁLEZ OONTRERAS, ANTONIO PAREDES SIME, CASIMIRO REY FELIZ. GUERRERO y CORNELIO HERNÁNDEZ MOSQUEA, fueron puestos en retiro antes de la promulgación de la Ley No. 96-04, normativa sobre la cual recae la solicitud de cumplimiento, por tanto los efectos de dicha legislación no son retroactivos, ya que tal y como establece el artículo 111 de la misma, la adecuación surte efectos, “a partir de la publicación de la presente ley... situación que impide la adecuación de sus pensiones, por lo que no se encuentra en falta, la parte accionada, en el cumplimiento de la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *Que con relación a EUSEBIO RAVELO, a pesar de que fue puesto en retiro luego de la promulgación de la indicada ley, éste al momento de ser retirado de las filas de la Policía Nacional por antigüedad en el servicio, ostentaba el rango de Coronel, por lo que no le aplica el beneficio otorgado por el Oficio No. 1584, emitido en fecha 12/12/2011, por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.*

c) *Que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión.*

d) *(...) en el presente recurso de revisión se pretende revocar Sentencia No. 003003-2019-SSEN-00242 de fecha 23 de julio del 2019, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por violar derecho fundamental del accionante, sin justificar en derecho el fundamento de estas pretensiones razón más que suficiente para que el mismo sea rechazado en virtud del artículo 96 de la ley 137-11.*

e) *Que, por todas las razones anteriores, siendo la decisión del Tribunal a quo conforme a derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución dominicana.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 030-03-2019-SS-00242, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).
2. Notificación de la referida sentencia a las partes recurrentes, Ramón Antonio González Contreras, Danilo Antonio Paredes Sime, Casimiro Rey Félix Guerrero, Eusebio Ravelo y Cornelio Hernández Mosquea, mediante Acto núm. 79/2020, instrumentado por el ministerial Enrique Aguilar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veinte (2020).
3. Copia del Oficio núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.
4. Copia del Acto núm. 267/2019, del dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contentivo a la intimación a pago de adecuación y puesta en mora, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Copia de la Certificación núm. 43434, del nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, relacionada con el señor Ramón González Contreras.
6. Copia de la Certificación núm. 67719, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, relacionada con el señor Danilo Paredes Sime.
7. Copia de la Certificación núm. 71246, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014), emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, relacionada con el señor Casimiro Rey Feliz Guerrero.
8. Copia de la Certificación núm. 32548, del quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), emitida por la Dirección Central de Desarrollo Humanos de la Policía Nacional, relacionada con el señor Eusebio Ravelo.
9. Copia de la Certificación núm. 68302, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, relacionada con el señor Cornelio Hernandez Mosquea.
10. Copia de la Certificación, del dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, en la que se hace constar el retiro del señor Cornelio Hernandez Mosquea.
11. Copia de la Certificación, del veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, en la que se hace constar el retiro del señor Ramón Antonio Gonzalez Contreras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Copia de la Certificación, del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, en la que se hace constar el retiro del señor Cornelio Hernandez Mosquea.

13. Copia de la Certificación, del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, en la que se hace constar el retiro del señor Danilo Antonio Paredes Sime.

14. Copia de la Certificación, del veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, en la que se hace constar el retiro del señor Casimiro Rey Feliz Guerrero.

15. Copia de la Certificación, del veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, en la que se hace constar el retiro del señor Eusebio Ravelo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, los señores Ramón Antonio González Contreras, Danilo Antonio Paredes Sime, Casimiro Rey Félix Guerrero, Eusebio Ravelo y Cornelio Hernández Mosquea, interpusieron una acción de amparo de cumplimiento con la finalidad de que el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional, adecuaran el monto de la pensión que reciben como generales retirados, por haber desempeñado las funciones de comandantes de la Policía Nacional, en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96- 04, Institucional de la Policía Nacional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7 y 63 del Reglamento de Aplicación de la referida Ley núm. 96-04, del veintiocho (28) de enero de dos mil catorce (2004), establecido por el Oficio núm. 1584, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), ya que el presidente de la República autorizó el reajuste del monto de las pensiones de los Oficiales de dicha institución.

En virtud del referido decreto, la parte recurrente procedió a intimar a la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 267/2019, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a los fines de que se le diera cumplimiento al referido Oficio núm. 1584, y ante el silencio de la Policía Nacional, la parte recurrente procedió el tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019), a interponer una acción de amparo de cumplimiento, la cual fue rechazada mediante Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00242, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019). No conforme con la referida decisión, la parte recurrente, señores Ramón Antonio González Contreras, Danilo Antonio Paredes Sime, Casimiro Rey Félix Guerrero, Eusebio Ravelo y Cornelio Hernández Mosquea, interpuso el presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establece el artículo 185.4 de la Constitución; y los artículos 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, procede determinar la admisibilidad del mismo, en atención a las siguientes razones:

a. Previo a la declaratoria de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, que nos ocupa, se hace necesario analizar los presupuestos establecidos en el artículo 94 y en la parte in fine del artículo 95 de la Ley núm. 137-11,¹ Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, cuya norma dispone que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería, tal y como lo es el caso de la especie; en consecuencia, uno de los recursos que tiene habilitados es el que ahora nos ocupa.

c. En relación con el plazo establecido en la parte *in fine* del referido artículo 95, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0080/12,² ha establecido que en este sólo se computan los días hábiles y en plazo franco, o sea, no se cuenta ni los días no laborables, como sábado y domingo ni los días feriados, así como ni el día que se notifica la sentencia así como tampoco el día en que se vence

¹ De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

² De fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho plazo, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. Este precedente ha sido reiterado en las Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13.

d. En tal sentido, en el caso que nos ocupa es evidente para el Tribunal Constitucional que, al ser notificada la sentencia objeto de este recurso de revisión el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), a la parte hoy recurrente en revisión, y el recurso haber sido elevado el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), este se presentó dentro del plazo de cinco (5) días hábiles luego de su notificación, por lo que fue presentado dentro del plazo de ley.

e. La admisibilidad de los recursos de revisión de sentencia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que, de manera taxativa y específica, lo sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia núm. TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), estableciendo que esta:

...sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. Luego de ponderar los documentos que forman el expediente, el tribunal considera que el presente recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que el caso que nos ocupa permitirá al Tribunal Constitucional seguir desarrollando su criterio sobre la procedencia del amparo de cumplimiento con motivo de la ejecución de un acto administrativo.

h. En consecuencia, por las motivaciones que anteceden, esta sede constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible y, por tanto, debe procederse al conocimiento del fondo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Las partes recurrentes, señores Ramón Antonio González Contreras, Danilo Antonio Paredes Sime, Casimiro Rey Félix Guerrero, Eusebio Ravelo y Cornelio Hernández Mosquea, mediante su instancia de revisión constitucional en materia de amparo, han solicitado que sea revocada la sentencia de amparo objeto de recurso. En tal sentido, este tribunal hace las siguientes consideraciones:

Expediente núm. TC-05-2020-0152, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Ramón Antonio González Contreras, Danilo Antonio Paredes Sime, Casimiro Rey Félix Guerrero, Eusebio Ravelo y Cornelio Hernández Mosquea contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00242, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, interpuesto contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SS-00242, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

b. Dicho fallo rechazó la acción de amparo de cumplimiento sometido a su conocimiento, luego de haber comprobado que los accionantes, señores Ramón Antonio González Contreras, Danilo Antonio Paredes Sime, Casimiro Rey Félix Guerrero, Eusebio Ravelo y Cornelio Hernández Mosquea, fueron puestos en retiro antes de la promulgación de la Ley núm. 96-04, normativa sobre la cual recae la solicitud de cumplimiento; por tanto, los efectos de dicha legislación no son retroactivos, ya que tal y como establece el artículo 111 de la misma, la adecuación surte sus efectos a partir de la publicación de la ley, situación que impide la adecuación del monto de su pensión, por lo que la parte accionada no ha incurrido en falta o inobservancia de la Ley núm. 96-04, del veintiocho (28) de enero del dos mil cuatro (2004).

c. El Tribunal Constitucional, a través de su Sentencia TC/0029/18, del trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018), estableció el criterio que sigue:

Cabe resaltar que el cuadro fáctico en el que opera el amparo de cumplimiento tiene matices que le distinguen del amparo ordinario, pues en el primer caso la violación del derecho deriva del incumplimiento de una norma, de la inejecución de un acto administrativo, o bien cuando el funcionario responsable no haya firmado o dejase de pronunciarse en relación con un mandato expreso del legislador; mientras que en el segundo –en el amparo ordinario– la violación se produce como consecuencia de una acción u omisión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad pública o de particulares, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace un derecho fundamental protegido por la Constitución.

d. Luego de haber ponderado la sentencia recurrida, así como las piezas probatorias que reposan en el expediente que nos ocupa, el Tribunal Constitucional se percata de que el tribunal a quo incurrió en un error procesal al rechazar la acción de amparo de cumplimiento de la especie. Este criterio se sustenta en el hecho de que la figura procesal del amparo de cumplimiento responde a un régimen procesal distinto al de la acción de amparo ordinario, por lo que no debió decantarse por el rechazo sino por la improcedencia de dicha acción, observando los requisitos establecidos en los artículos, 104, 105, 107 y 108 de la Ley núm. 137-11, razones por la cual se revoca la referida Sentencia núm. 030-03-2019-SEEN-00242, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), procediendo a conocer la acción de amparo de que se trata.

e. Este Tribunal Constitucional, consecuentemente y en aplicación del principio de economía procesal, procederá a avocarse a conocer la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los generales retirados Ramón Antonio González Contreras, Danilo Antonio Paredes Sime, Casimiro Rey Feliz Guerrero, Eusebio Ravelo y Cornelio Hernández Mosquea, contra el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional, conforme al precedente fijado en las Sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), TC/0124/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014) y TC/0255/15, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo de la acción de amparo de cumplimiento

a. En relación con la procedencia del amparo de cumplimiento, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0009/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), que:

el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.

b. Con respecto a esta acción, la Ley núm. 137-11, que rige la materia, en su artículo 104 establece que este procede cuando la acción de amparo tenga por objeto:

(...) hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, su finalidad consiste en perseguir que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

c. En ese sentido, se ha podido constatar que, en la especie, estamos ante un amparo de cumplimiento, el cual se rige por los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En ese orden, luego del estudio del expediente y de la decisión impugnada, podemos concluir que la parte accionante en amparo, cumple con el requisito establecido en el artículo 104, puesto que procura el cumplimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un acto administrativo que autoriza el aumento solicitado, y lo dispuesto en los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, disposiciones que combinadas procuran que quienes desempeñaron el cargo de jefe, subjefe, inspector general y generales de la Policía Nacional y que hayan sido colocados en posición de retiro, disfruten de una pensión igual al ciento por ciento (100%) del sueldo total que devengan dichos titulares.

d. Precisado lo anterior, procede examinar si la parte accionante cuenta con la legitimación activa requerida en el artículo 105 de la Ley núm. 137-11, en virtud del cual se prevé:

Artículo 105.- Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. Párrafo II.- Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.

e. Este Colegiado ha podido comprobar, al igual que hizo el juez de amparo en la decisión revocada, la puesta en retiro de los accionantes tuvo lugar en diversas fechas, algunas de estas anteriores a la entrada en vigencia de la Ley núm. 96-04, a saber:

i) Danilo Antonio Paredes Sime, puesto en retiro con el rango de General de Brigada el veinte (20) de abril de dos mil seis (2006), ejerciendo de manera activa previo a su retiro la posición de comandante del Comando Regional Sur;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ii) Eusebio Ravelo, puesto en retiro con el rango de general de brigada el veintitrés (23) de agosto de dos mil cuatro (2004), ejerciendo de manera activa previo a su retiro la posición de comandante del Departamento de Protección Judicial;

iii) Casimiro R. Félix Guerrero, puesto en retiro con el rango de general de brigada el nueve (9) de octubre de mil novecientos ochenta y cinco (1985), ejerciendo de manera activa previo a su retiro de la posición de comandante del Comando Regional Nordeste;

iv) Cornelio Hernández Mosquea, puesto en retiro con el rango de general de brigada el ocho (8) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996), ejerciendo de manera activa previo a su retiro la posición de comandante del Departamento del Distrito; y

v) Ramón González Contreras, puesto en retiro con el rango de general de brigada el veintiuno (21) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997), ejerciendo de manera activa previo a su retiro la posición de encargado de la Oficina de Personal y Ordenes.

f. Uno de los argumentos principales expuestos por los accionados con respecto a la legitimación activa es que no se puede aplicar lo dispuesto en el Oficio núm. 1584, toda vez que la puesta en retiro de los accionantes se hizo al amparo de la antigua Ley institucional de la Policía Nacional núm. 6141, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos sesenta y dos (1962), la cual no contemplaba la readecuación de pensiones. En tal virtud no le resulta aplicable las disposiciones del artículo 111 de la posterior Ley institucional de la Policía Nacional núm. 96-04, en virtud del cual se dispone lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Adecuación.- A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones.

g. Previo a analizar este aspecto, es preciso establecer que este argumento no es aplicable al accionante Danilo Antonio Paredes Sime, puesto que como se confirma en la certificación expedida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el mismo fue puesto en retiro el veinte (20) de abril de dos mil seis (2006), es decir, posterior a la entrada en vigencia de la Ley núm. 96-04.

h. En relación con aquellos accionantes cuya puesta en retiro fue ejecutada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 96-04, este Colegiado deberá verificar si efectivamente poseen legitimación sin que dicho reconocimiento represente una vulneración al artículo 110 de la Constitución Dominicana. En un caso similar, decidido mediante la Sentencia TC/0139/20, reiterando la posición adoptada en la Sentencia TC/0540/18, este Tribunal advirtió lo siguiente:

o. Vale aclarar que, aunado a lo indicado en el precedente anterior, una interpretación conforme al derecho fundamental a la seguridad social contenido en el artículo 60 de la Constitución dominicana y al principio de favorabilidad instituido por el artículo 74.4 constitucional —ampliado por el artículo 7.5 de la Ley núm. 137-11—, sugiere que nos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decantemos por considerar que el beneficio de adecuación de las pensiones —cuya naturaleza es prestacional, social y económica— generadas a raíz de un servicio policial efectivamente brindado, tomando en cuenta el grado de los miembros pensionados, se debe a la necesidad de garantizar que su importe o cuantía sea proporcional y se corresponda a las demandas socio-económicas del momento; esto, a fin de que a tales oficiales les sea garantizado un estándar o calidad de vida digno.

p. En efecto, adecuar una pensión que se generó en los términos de un régimen normativo anterior, amparándose en las previsiones incorporadas por la legislación actualmente aplicable, no es visto por este tribunal constitucional como una subversión al principio de la irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 110 de la Constitución dominicana, ni como una afectación a la seguridad jurídica; sino que, más bien, se traduce en una propensión a la efectiva protección del derecho fundamental a la seguridad social de aquellos oficiales policiales retirados y que desempeñaron funciones específicas durante su vida policial. Esto así, puesto que comporta una medida que promueve o favorece el desarrollo y expansión del susodicho derecho fundamental mediante la actualización de los salarios de pensión devengados por aquellos oficiales policiales retirados que encarnaron ciertos cargos directivos en consonancia a los valores que, hoy por hoy, perciben quienes los ocupan.

q. Además, conviene resaltar que tampoco se violentan tales prerrogativas constitucionales; ya que es la misma Ley núm. 96-04 que, en sus artículos 111 y 134, crea la apertura para que los efectos de la cláusula de adecuación de pensiones sean extensivos, en este caso con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un carácter retrospectivo o retroactivo, a los miembros que hubiesen desempeñado funciones específicas dentro de la Policía Nacional y se encuentren pensionados. En ese tenor, una excepción al citado principio de irretroactividad es que la misma ley permita una aplicación, siempre en beneficencia, de nuevas prerrogativas sobre situaciones consolidadas. Tal y como ha sucedido en la especie con el beneficio de adecuación de pensiones existentes al momento de su incorporación al ordenamiento jurídico dominicano.

i. Este criterio abordado por el Tribunal Constitucional en la citada anteriormente, ha sido aplicado aún en el caso de que se trate de personas que hayan sido pensionadas mientras se encontraba en vigencia la Ley núm. 6141 (TC/0240/21³; TC/0191/21⁴; TC/0538/19⁵; TC/0322/19⁶; TC/0192/19⁷). En efecto, este tribunal se pronunció en la Decisión TC/0538/19, de la manera siguiente:

11.20. Atendiendo a lo anterior, este colegiado considera que el ascenso que obtuvo el accionante al grado de general de brigada en mil novecientos ochenta y tres (1983), con el cual fue puesto en retiro por antigüedad en mil novecientos noventa y ocho (1998), constituye un elemento fundamental para considerar que Luis Ramón Pimentel Soto tiene derecho a disfrutar de la pensión en las condiciones que el referido artículo 111 dispuso y conforme al indicado Acto núm. 1584, que ordenó hacer extensiva la readecuación de la pensión a todos los oficiales que estuviesen en condiciones similares a las de las personas

³ Dictada en fecha 30 de agosto del 2021.

⁴ Dictada en fecha 2 de julio del 2021.

⁵ Dictada en fecha 5 de diciembre del 2019.

⁶ Dictada en fecha 15 de agosto del 2019.

⁷ Dictada en fecha 26 de junio del 2019.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuyos nombres figuran en el Oficio núm. 44695, del nueve (9) de diciembre de dos mil once (2011).

11.21. A pesar de que la parte accionada, Policía Nacional y el Comité de Retiro, considera que la Ley núm. 96-04 no puede ser aplicada en beneficio del señor Luis Ramón Pimentel Soto, por haber sido puesto en retiro antes de su promulgación; este tribunal es del criterio que el artículo 111 de dicha ley alcanza, tanto a los oficiales que al momento de promulgarse la ley se encontrasen desempeñando las funciones en las condiciones allí previstas como a aquellos que las hayan realizado previo a la puesta en vigencia de esa ley, como es el caso del general de brigada retirado Luis Ramón Pimentel Soto. En ese sentido, se pronunció la Sentencia TC/0322/19, del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), cuando expuso lo siguiente:

Ciertamente, entre los documentos que reposan en el expediente consta la certificación librada por el Comité de Retiro de la Policía Nacional el primero (1ro) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en la que consta que el hoy recurrido fue puesto en retiro como general de brigada el cuatro (4) de marzo de dos mil tres (2003), previo a la promulgación de la Ley núm. 96-04 el doce (12) de enero de dos mil cuatro (2004); sin embargo, el artículo 111 de esa ley determina la readecuación de la pensión para los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos [...], de modo que dicha ley es la que concede los beneficios a los miembros que hayan cesado en las funciones antes descritas, por lo que no se advierte la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argüida violación al principio de irretroactividad y a la Ley Institucional de la Policía Nacional núm. 96-04.

11.22. Adicionalmente, sobre la irretroactividad de la ley, en la Sentencia TC/0568/17, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), también ratificada por la Sentencia TC/0143/19, del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se precisó que [l]a entrada en vigencia de una nueva ley, en este caso la Ley número 590- 16, Orgánica de la Policía Nacional, no desconoce los derechos adquiridos al amparo de la ley derogada. En consecuencia, no se vulnera el principio de irretroactividad de la ley consignado en el artículo 110 de la Constitución dominicana.

j. En ese sentido, rechazamos los argumentos planteados por la parte accionada en relación a la supuesta violación al principio de retroactividad al momento de aplicar la adecuación de pensiones a aquellos pensionados que hayan sido puesto en retiro en virtud de una ley anterior, puesto que es la misma Ley núm. 96-04, que extiende el beneficio de dicha adecuación a aquellos pensionados bajo un régimen anterior. Este ha sido el criterio constante de este tribunal conforme se mostró anteriormente en las decisiones nombradas.

k. En cuanto al cumplimiento del requisito del artículo 106, se verifica toda vez que la acción de amparo de cumplimiento estuvo dirigida contra la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, autoridad supuestamente renuente al cumplimiento del Acto administrativo núm. 1584, emitido por el Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), mediante el cual se autoriza el aumento a determinados oficiales de dicha institución que cumplan con determinadas exigencias.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. En lo que respecta al requisito establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica núm. 137-11, en lo concerniente a la puesta en mora de la autoridad renuente, los señores Ramón Antonio González Contreras, Danilo Antonio Paredes Sime, Casimiro Rey Feliz Guerrero, Eusebio Ravelo y Cornelio Hernández Mosquea, generales retirados de la Policía Nacional, intimaron a la institución policial, por medio del Acto núm. 267/2019, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a los fines que cumpliera con lo ordenado por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo y, al no ser correspondido, procedieron a incoar acción de amparo de cumplimiento el tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019), lo que pone de manifiesto que esta parte actuó dentro del plazo de sesenta (60) días que establece el párrafo I del referido artículo 107, en procura de constreñir a la autoridad renuente a cumplir con lo ordenado en las disposiciones normativas que amparan sus pretensiones.

m. En efecto, la exigencia de cumplimiento por parte de los accionantes se produjo, y se observa que el Comité de Retiro de la Policía Nacional no obtuvo ante dicho emplazamiento, por lo que se comprueba que se han observado los requisitos exigidos para la acción de amparo de cumplimiento, según los artículos 104, 105, 106 y 107 de la referida Ley Orgánica núm. 137-11.

n. En ese orden, los artículos 111 y 134 de la derogada Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, que tienen aplicación para casos relacionados con los pensionados de la institución, conforme lo establecen los artículos 112 y 113 de la actual Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, disponen, respectivamente, lo siguiente: Artículo: 111.- Adecuación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales 30 de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones. Artículo 134.-Reconocimiento. Los Oficiales Generales, coroneles, Mayores en situación de retiro disfrutarán de los mismos reconocimientos y prerrogativas que los activos. El párrafo II del art. 112 de la Ley núm. 590-16 expresa lo siguiente: Los miembros de la Policía Nacional protegidos por las disposiciones de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, conservarán los derechos adquiridos y años de servicios acumulados y recibirán las prestaciones de acuerdo a lo dispuesto en esta ley.

o. Es preciso indicar, que este Tribunal mediante la Sentencia TC/0180/20, del diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), determinó lo siguiente:

De acuerdo con el contenido de las disposiciones normativas previamente transcritas, y en adición a lo dispuesto en el Decreto núm. 731-04 que establece el Reglamento de Aplicación para la Ley Institucional de la Policía Nacional, en su artículo 63, la adecuación de las pensiones correspondientes a las personas que desempeñaren las funciones de jefe de la Policía Nacional, subjefe de la Policía Nacional, inspector general, generales de la institución, directores centrales y regionales, será de una pensión igual al cien por ciento (100%), y las previsiones contenidas en el Oficio núm. 1584 van dirigidas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisamente al cumplimiento de esas disposiciones, como se observa, el Tribunal Constitucional ha establecido en los referidos precedentes que el citado oficio está acorde con la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, y no resulta contradictorio con la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

p. Este colegiado considera que, en la especie, esta negativa del Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional, para cumplir con el Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, se traduce en una afectación de los derechos fundamentales de igualdad y la seguridad social de los recurrentes, los Ramón Antonio González Contreras, Danilo Antonio Paredes Sime, Casimiro Rey Feliz Guerrero, Eusebio Ravelo y Cornelio Hernández Mosquea.

q. En atención a lo antes expresado, este tribunal mediante las Sentencias TC/0568/17, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017); TC/0529/18, del seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0015/18, del (18) de enero de dos mil dieciocho (2018); TC/0540/18, del siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0193/14, del veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014); entre otras, precisó:

(...) en razón del principio de jerarquía y autoridad, el mandato expresado en el Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), constituye una orden de estricto cumplimiento, siempre que se cumpliera con la condición de que igual trato se les concediera a aquellos oficiales de la reserva de la Policía Nacional, que estaban en situaciones similares a las de los oficiales de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la reserva que habían hecho la solicitud del aumento al presidente de la República; es decir, la aprobación presidencial supeditaba al cumplimiento progresivo de los aumentos con un criterio de igualdad; no cumplir con su mandato constituiría una discriminación y arbitrariedad (...) que dicho acto se deriva del citado artículo 111, de cuya lectura se infiere que el aumento de las pensiones no se prohíbe, aunque sí impone un mínimo (80%) en el caso de los oficiales ya retirados. El aumento, en este caso es una facultad discrecional, mínimamente reglada y de conformidad con las normas del debido proceso (...), el Poder Ejecutivo, mediante el Oficio núm. 1584, de doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012), le ordenó al Comité de Retiro de la Policía Nacional efectuar el aumento correspondiente a los oficiales que se encontraran pensionados, por lo que dicho mandato es obligatorio, por ser facultad exclusiva del Poder Ejecutivo, en virtud a lo establecido en la Constitución dominicana.

r. En consecuencia, este tribunal, conforme con todo lo antes expresado y del estudio de lo dispuesto en las normas y el acto administrativo en cuestión, considera que la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los generales retirados de la Policía Nacional, Ramón Antonio González Contreras, Danilo Antonio Paredes Sime, Casimiro Rey Félix Guerrero, Eusebio Ravelo y Cornelio Hernández Mosquea, debe ser declarada procedente y, por tanto, ordena al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Dirección General de la Policía Nacional cumplir con lo dispuesto en el acto administrativo correspondiente al Oficio núm. 1584, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), relativo al aumento de los montos de las pensiones para oficiales de la reserva de la Policía Nacional y las disposiciones de los artículos, 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, del veintiocho (28) de enero de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuatro (2004), a fin de adecuar el monto de la pensión de los generales retirados de la Policía Nacional, Ramón Antonio González Contreras, Danilo Antonio Paredes Sime, Casimiro Rey Félix Guerrero, Eusebio Ravelo y Cornelio Hernández Mosquea.

s. Con respecto a la astreinte, este tribunal en la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), estableció lo siguiente:

En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agravante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza Inter partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar la astreinte de que se trata en contra de la parte accionada y a favor de la parte accionante.

Por lo tanto, en aplicación de lo anteriormente expresado, procede acoger el pedimento de imposición de astreinte. Esta sede constitucional, basada en las argumentaciones anteriores, procede a revocar la sentencia recurrida en revisión constitucional, declarar procedente la acción de amparo de cumplimiento y ordenar al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Dirección General de la Policía Nacional, cumplir con lo dispuesto en los artículos, 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional y el Oficio núm. 1584,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011); en cuanto a la adecuación de las pensiones de los accionantes en amparo de cumplimiento, generales retirados de la Policía Nacional, señores Ramón Antonio González Contreras, Danilo Antonio Paredes Sime, Casimiro Rey Félix Guerrero, Eusebio Ravelo y Cornelio Hernández Mosquea.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Milton Ray Guevara, presidente. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las partes recurrentes, señores Ramón Antonio González Contreras, Danilo Antonio Paredes Sime, Casimiro Rey Félix Guerrero, Eusebio Ravelo y Cornelio Hernández Mosquea, contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SS-00242, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida Sentencia núm. 030-03-2019-SS-SEN-00242, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: DECLARAR procedente la acción de amparo de cumplimiento presentada por los generales retirados de la Policía Nacional, señores Ramón Antonio González Contreras, Danilo Antonio Paredes Sime, Casimiro Rey Félix Guerrero, Eusebio Ravelo y Cornelio Hernández Mosquea, conforme con las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, y, en consecuencia, **ORDENAR** al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Dirección General de la Policía Nacional, cumplir con lo dispuesto en los artículos, 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional y el Oficio núm. 1584, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011); y en ese sentido, efectuar la adecuación de las pensiones de los accionantes en amparo de cumplimiento, generales retirados de la Policía Nacional, señores Ramón Antonio González Contreras, Danilo Antonio Paredes Sime, Casimiro Rey Félix Guerrero, Eusebio Ravelo y Cornelio Hernández Mosquea conforme a las razones esbozadas en el cuerpo de esta sentencia.

CUARTO: ORDENAR que lo dispuesto en el ordinal tercero sea ejecutado en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de esta sentencia.

QUINTO: IMPONER el pago de una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra la Dirección General de Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional a favor de los señores Ramón Antonio González



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contreras, Danilo Antonio Paredes Sime, Casimiro Rey Félix Guerrero, Eusebio Ravelo y Cornelio Hernández Mosquea.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SÉPTIMO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, señores Ramón Antonio González Contreras, Danilo Antonio Paredes Sime, Casimiro Rey Félix Guerrero, Eusebio Ravelo y Cornelio Hernández Mosquea; a la parte recurrida, la Dirección General de Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, así como al procurador general administrativo.

OCTAVO: ORDENAR que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MILTON RAY GUEVARA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y de acuerdo con la opinión que mantuve en la deliberación del presente caso, tengo a bien ejercer la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante, la “LOTCP”), para expresar en este voto salvado los fundamentos que, a mi juicio, debieron llevar a este tribunal a adoptar una motivación más amplia en términos argumentativos.

I. Fundamento jurídico del voto

1. Sobre las causas que motivaron la revocación de la sentencia objeto de impugnación

Estamos de acuerdo con la revocación dictaminada a través de la presente decisión, respecto a la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00242 de fecha 23 de julio de 2019, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Sin embargo, entendemos que dicha revocación no debió estar fundamentada única y exclusivamente en que el tribunal *a quo* “rechazó” la acción de amparo de cumplimiento de marras cuando lo correcto era utilizar el término “improcedente”. Esto así, porque el referido error procesal constituye un tema puramente semántico y, por tanto, resulta irrazonable revocar una decisión jurisdiccional en base a este único aspecto. De hecho, este “vicio” podría ser subsanado por esta sede constitucional en los casos en que no existan otros más graves y que tengan vocación de revocar la sentencia objeto de impugnación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Particularmente, a nuestro juicio, la referida Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00242 debió ser revocada por los siguientes motivos:

Primer motivo: A fin de rechazar el amparo de cumplimiento respecto a Danilo Antonio Paredes Sime, el tribunal *a quo*, argumentó—entre otras cosas— que éste fue puesto en retiro *previo* a la entrada en vigencia de la Ley núm. 96-04 del 28 de enero de 2004 y, en consecuencia, no le son aplicables las prerrogativas de su artículo 111 ni del Oficio núm. 1584. Sin embargo, de conformidad con la documentación que reposa en el expediente, dicho retiro fue ejecutado el 20 de abril de 2006, es decir, dos años después de que la citada ley entrara en vigor. En consecuencia, es evidente que, en la especie, hubo una desnaturalización de los hechos.

Segundo motivo: El tribunal *a quo* “rechazó” el amparo de cumplimiento en cuestión, argumentado—esencialmente—que los accionantes: **(a)** no ocuparon las funciones exigidas en las normativas cuyo cumplimiento estaban procurando; y **(b)** los accionantes fueron puestos en retiro previo a la entrada en vigor de la Ley núm. 96-04. En consecuencia, a éstos no le aplican las prerrogativas del artículo 111 de dicha ley, ya que el mismo dispone que los beneficios de adecuación de pensión surtirán efecto a partir de la publicación de esta normativa; lo cual evidencia que sus efectos no son retroactivos.

Este último razonamiento del tribunal *a quo* resulta errado por las razones que se exponen a renglón seguido.

a. Los amparistas están solicitando la adecuación de su pensión no solo en virtud del citado artículo 111, sino también en base a: **(a)** el Oficio núm. 1584 emitido por el Poder Ejecutivo; **(b)** el artículo 134 de la Ley núm. 96-04 y los artículos 7 y 63 de su reglamento de aplicación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El propio artículo 111 de la Ley núm. 96-04 establece que el beneficio de readecuación de pensión operará “a partir de la publicación de esta normativa” y no dispone ni especifica que *solo* se aplicará a quienes han sido puestos en retiro luego de la publicación o vigencia de la misma. Lo anterior evidencia que: **(a)** la concesión de la referida readecuación a los accionantes originales (en caso de que cumplieren los demás requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico) no genera violación alguna al principio de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 110 de la Constitución; y, **(b)** una interpretación como la realizada por el tribunal *a quo* es restrictiva y contraria al principio de favorabilidad previsto en el artículo 74 numeral 4 de la Constitución y 7 numeral 5 de la LOTCPC.

c. De conformidad con los precedentes TC/0240/21, TC/0191/21, TC/0538/19, TC/0322/19, TC/0192/19, TC/0538/19⁸ y TC/0180/20, la readecuación prevista en el Oficio núm. 1584 aplica a *todos* los oficiales que se encuentren en iguales o similares condiciones que los que figuran en el Oficio núm. 44695, al margen de si su retiro se ejecutó estando vigentes la Ley núm. 6141 o la Ley núm. 96-04.

Es importante enfatizar que el sentido del referido Oficio núm. 1584 es, precisamente, asegurar que lo dispuesto en el citado artículo 111 aplique a todos los oficiales que hayan ocupado determinadas funciones. De hecho, si solo se aplicase a quienes fueron puestos en retiro luego de la entrada en vigencia de la

⁸ 11.20. Atendiendo a lo anterior, este colegiado considera que el ascenso que obtuvo el accionante al grado de general de brigada en mil novecientos ochenta y tres (1983), con el cual fue puesto en retiro por antigüedad en mil novecientos noventa y ocho (1998), constituye un elemento fundamental para considerar que Luis Ramón Pimentel Soto tiene derecho a disfrutar de la pensión en las condiciones que el referido artículo 111 dispuso y conforme al indicado Acto núm. 1584, que ordenó hacer extensiva la readecuación de la pensión a todos los oficiales que estuviesen en condiciones similares a las de las personas cuyos nombres figuran en el Oficio núm. 44695, del nueve (9) de diciembre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 96-04, dicho Oficio núm.1584 no tendría razón de ser, pues bastaría lo dispuesto en el referido artículo 111.

2. Sobre las motivaciones para retener la legitimación activa de los accionantes originales

A fin de justificar la legitimidad activa de los accionantes originales, la presente sentencia se limita a establecer que Danilo Antonio Paredes Sime, Eusebio Ravelo, Casimiro R. Feliz Guerrero, Cornelio Hernández Mosquea y Ramón González Contreras *fueron puestos en retiro con el rango de Generales de Brigada*. Asimismo, se confirma que, previo a su retiro, los primeros cuatro fungieron como Comandantes Departamentales/Regionales y el último desempeñó la función de “Encargado”.

Sin embargo, de la redacción de la presente sentencia no se puede inferir si—efectivamente— los referidos accionantes *desempeñaron* la función de generales de brigada o simplemente fueron ascendidos a este cargo para fines de retiro. Asimismo, en esta decisión tampoco se especifica si los cargos ejercidos por éstos se enmarcan dentro de los previstos en el artículo 111 de la Ley núm. 96-04 y/o el artículo 63 de su reglamento de aplicación.

Esta sede constitucional ha sostenido como criterio constante que *solo* tendrán legitimidad activa para accionar en amparo de cumplimiento respecto del Oficio núm. 1584 y el artículo 111 de la Ley núm. 96-04, aquellos miembros de la Policía Nacional que hayan desempeñado las funciones de “Jefe, Subjefe, Inspector General, Director General, Director Regional y/o General” de la referida institución; siendo descartados como beneficiarios de esta prerrogativa aquellos que, por ejemplo, hayan sido ascendidos como generales—exclusivamente—para fines de retiro y no desempeñaren esta función.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En vista de lo anterior, a nuestro juicio, la presente sentencia debió ser más específica respecto a la subsunción de las funciones ejercidas por los amparistas en contraste con las descritas en el citado artículo 111 de la Ley núm. 96-04 y el 63 de su reglamento de aplicación.

Particularmente, entendemos que, a fin de justificar la decisión adoptada en esta sentencia, se debió hacer constar—de manera expresa—lo siguiente:

a. Los señores Ramón González Contreras, Danilo Antonio Paredes Sime, Casimiro R. Feliz Guerrero y Cornelio Hernández Mosquea *ejercieron* la función de Generales de Brigada de manera previa a su retiro. Por tanto, es evidente que están dentro de los miembros de la Policía Nacional que califican para la readecuación de pensión en cuestión, de conformidad con el citado artículo 111 de la Ley núm. 96-04.

b. Adicionalmente, de manera previa a su retiro: *(a)* Ramón González Contreras desempeñó la función de “Encargado de la Oficina de Personal y Ordenes”, la cual, según la documentación del expediente, es equivalente a la de “Director General”; y, *(b)* Danilo Antonio Paredes Sime y Casimiro R. Feliz Guerrero ejercieron las funciones de Comandante del Comando Regional Sur y Comandante del Comando Regional Nordeste, respectivamente, cargos éstos que según la documentación depositada constituyen “Direcciones Regionales”.

c. Por su parte, Eusebio Ravelo fue ascendido a General de Brigada para fines de pensión. Sin embargo, previo a su retiro desempeñó el cargo de “Comandante de Departamento de Protección Judicial”, función ésta que, según la documentación que reposa en el expediente, está dentro de la categoría de “Dirección Regional”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las funciones descritas en los dos párrafos precedentes, están dentro de las previstas en el artículo 111 de la Ley núm. 96-04 y el artículo 63 de su reglamento de aplicación como válidas para aplicar la adecuación de pensión reclamada por los accionantes; por tanto, los mismos cuentan con la legitimidad activa para interponer el amparo de cumplimiento objeto de análisis.

De modo que nuestro voto salvado, está orientado a destacar que el Tribunal Constitucional debió fortalecer la argumentación ofrecida en la decisión aprobada por la mayoría de los jueces, abarcando aspectos como los destacados anteriormente.

Firmado: Milton Ray Guevara, juez presidente

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria